

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 26 de junio de 2023.
Informe: A su despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada allegó a este Despacho incidente de desembargo sobre la medida cautelar impuesta en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, la cual, fue reiterada mediante auto del 15 de junio de los corrientes. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA.

Escribiente.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR JOSÉ MANUEL PALACIO ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA ANA KATHERINE PALACIO ROMERO EN CONTRA DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00159-00

Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de desembargo presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la medida cautelar impuesta mediante el auto del 18 de mayo de 2023.

ARGUMENTO DE LA INCONFORMIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que, el apoderado de la parte demandante argumentó su solicitud bajo la premisa que el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES es un establecimiento público del orden nacional, razón por la cual, sus recursos se encuentran inscritos en el Presupuesto General de la Nación que se encuentra protegido por el principio de inembargabilidad según lo estipulado en el artículo 134 del la Ley 100 de 1993. Por lo que, en virtud de la primacía del bienestar general sobre el particular, solicitó se levante las medidas impuestas en contra la demandada en pro de los derechos de los pensionados y sus beneficiarios que dependen de los recursos que hoy en día se encuentra limitados.

ARGUMENTO DE OPOSICIÓN

El apoderado judicial del demandante se opuso al incidente presentado argumentando que, la parte pasiva de la litis está ejerciendo una actuación temeraria con fines de dilatar el presente proceso, razón por la cual, solicitó se siga adelante con la ejecución.

Procede el juzgado a decidir sobre la anterior solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que, al tenor del artículo 63 del CPTSS se establece un término de dos (2) días para presentar recurso de reposición en contra de los auto interlocutorios, cuando los mismo sean notificados por estado, empero, la parte demandada no se pronunció al respecto en contra del auto del 18 de mayo de 2023, por el cual, se decretó la medida cautelar objeto de reclamo. Al mismo tiempo que, no se propuso el recurso de alzada en contra de la providencia mencionada siendo esta susceptible del mismo conforme al numeral 7° del artículo 65 *ibidem*.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud del levantamiento de embargo mediante incidente, este Despacho advierte que, el artículo 104 del CPTSS consagra que la medida cautelar será levantada *“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.”*. Por otro lado, con respecto al punto de inconformidad alegado con base en el principio de inembargabilidad, sostiene este Juzgado que el mismo fue resuelto mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 que, si bien iba dirigido al banco BBVA, se hizo la consigna que la providencia sería extensiva a todas aquellas personas interesadas, incluyendo a la entidad demandada.

En el mencionado precepto se expuso que, si bien es cierto los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que, este resguardo no es absoluto, toda vez que, no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna. Razón por la cual, entre las excepciones al principio estipuladas por la Corte Constitucional, se encuentran que será procedente la media siempre y cuando tengan como base el cobro de recursos laborales y/o pensionales, como también, cuando se cobren ejecutivamente derechos reconocidos mediante decisiones judiciales, verbi gracia, el asunto que hoy nos ocupa.

En conclusión, esta Operadora Judicial sostiene que:

“De lo anterior surge diáfyanamente que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se reconoció y ordenó el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de los recursos de Seguridad Social Integral omitir el pago de la prestación, pues la regla de inembargabilidad cede ante la vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del beneficiario de la pensión de vejez que nos ocupa”.

Por lo que, finiquitado el término correspondientes para que la entidad demandada cumpliera con la orden impuesta mediante el auto que libró mandamiento o, en contrario presentara excepciones y/o presentara recurso de reposición en contra de este, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme a los ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente en la secretaría hasta tanto los apoderados de las partes presenten la correspondiente liquidación del crédito. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$9.880.936,27**.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24703479ea78c83b14263b390ca8e66ba3db43caae73c842a892595d25901363**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>